



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/036/2022 y sus acumulados TEECH/RAP/002/2023 y TEECH/RAP/003/2023.

Parte actora: Partido Político MORENA, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Departamento de Recursos Financieros de la Secretaría Administrativa, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sara Paola Santiago Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
cuatro de mayo del año dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve los Recursos de Apelación, promovidos por el Partido Político MORENA, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en contra del oficio IEPC.SE.DEAP.562.2022, en el que le requirió realizar el reintegro del remanente del financiamiento público otorgado en el ejercicio anual dos mil diecinueve; y del oficio IEPC.SE.DEAP.041.2023, por medio del cual le informó que procedería a realizar la retención de las ministraciones de financiamiento público correspondiente del mes de enero por concepto de remanentes, ambos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas² del Instituto de Elecciones, así como, la retención total de ministración de sus prerrogativas para el financiamiento ordinario y actividades específicas realizada por el

¹ En adelante, Instituto de Elecciones.

² En adelante, Dirección de Asociaciones.

Instituto de Elecciones, a través del Departamento de Recursos Financieros de la Secretaría Administrativa.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se advierte la siguiente narración relevante para la controversia:

I. Contexto

1. Medidas sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴ para, entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

³ De conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre; treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

II. Devolución de Remanentes

1. **Sentencia SUP/RAP-758/2017.** El nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en la que ordenó instrumentar los procedimientos para el cálculo, determinación, plazos y formas en que deberán devolverse los remanentes de financiamiento público ordinario y actividades específicas no devengados o no comprobados correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.

2. **Acuerdo del Consejo General INE/CG459/2018.** El once de mayo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la sentencia SUP/RAP-758/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶, aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, por el que se emitieron los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público a los Partidos Políticos Nacionales y Locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.

3. **Dictamen Consolidado INE/CG462/2019 y Resolución INE/CG470/2019.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE, aprobó el dictamen consolidado INE/CG462/2019 que presentó la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentaron los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho; y la resolución INE/CG470/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Político MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

4. **Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y Resolución INE/CG650/2020.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020, presentado por la Comisión de Fiscalización, por el cual se revisaron los informes anuales de ingresos y gastos que presentaron los Partidos Políticos

⁶ En adelante, INE.

Nacionales, Nacionales con acreditación local, y con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, y la resolución INE/CG650/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del Partido Político MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

5. Sentencia SUP-RAP-112/2022 y su acumulado SUP-RAP-113/2022.

El veintitrés de marzo de dos mil veintidós⁷, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SUP-RAP-112/2022 y su acumulado SUP-RAP-113/2022 acumulados, ordenando al INE, que de respuesta a la consulta formulada por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en cuanto al porcentaje que se debe retener mensualmente para cubrir el monto total del remanente no comprobado o ejercido que no haya sido reintegrado.

6. Acuerdo del Consejo General INE/CG345/2022. El nueve de mayo, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo **INE/CG345/2022**, en cumplimiento a la sentencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-112/2022 y su acumulado SUP-RAP-113/2022, por el que da respuesta a la consulta formulada por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

7. Oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización. El catorce de octubre, la Unidad Técnica de Fiscalización⁸ del INE, mediante oficio número INE/UTF/DA/18462/2022, dirigido al Presidente del Instituto de Elecciones, notificó el monto del remanente a devolver del ejercicio dos mil diecinueve, de los Partidos Políticos Nacionales con representación Local y a los Partidos Políticos locales.

8. Primer oficio de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas. El cuatro de noviembre, la Dirección de Asociaciones, emitió oficio IEPC.SE.DEAP.562.2022, mediante el cual notificó al representante del Partido Político MORENA, el monto a reintegrar del remanente del ejercicio anual dos mil diecinueve.

⁷ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año dos mil **veintidós**, salvo mención en contrario.

⁸ En adelante, UTF.

9. Segundo oficio de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

El treinta de noviembre, con motivo del oficio INE/UTF/DA/18462/2022, la Dirección de Asociaciones, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.626.2022, le requirió al Representante Propietario y Suplente, y al Secretario de Finanzas, todos del Partido Político MORENA, el reintegro del remanente del ejercicio dos mil diecinueve; para realizar el depósito del remanente solicitado dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del oficio.

10. Oficio RPIEPC.109.2022. El doce de diciembre, el Representante Suplente del Partido Político MORENA, en respuesta al oficio IEPC.SE.DEAP.626.2022, solicitó a la Dirección de Asociaciones, que le indicara la cantidad correcta a reintegrar relacionado con el cálculo de remanente correspondiente al financiamiento público ordinario del ejercicio dos mil diecinueve, en los términos del Dictamen Consolidado INE/CG459/2018, por considerar que existía un error en la cantidad requerida.

11. Consulta en materia de fiscalización. El dieciséis de diciembre, mediante Oficio IEPC.SE.709.2022, y en relación al oficio RPIEPC.109.2022, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que le indicara las medidas aplicables a efecto de que el Instituto Electoral estuviera en posibilidades de dar cumplimiento al requerimiento en base al Dictamen Consolidado INE/CG643/2020, atendiendo lo manifestado por el Partido Político MORENA.

12. Consulta al Instituto de Elecciones en materia de fiscalización. El dieciséis de diciembre, a través del Oficio IEPC.SE.UTV.424.2022, la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto de Elecciones con el INE, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, remitió la consulta en materia de fiscalización con numero de Oficio IEPC.SE.709.202, y anexó el oficio RPIEPC.109.2022, para que le indicaran las medidas aplicables, respecto del cumplimiento a lo establecido en el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020.

13. Respuesta a la Consulta. El doce de enero de dos mil veintitrés⁹, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante Oficio INE/UTF/DRN/137/2023, respondió la consulta planteada por la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto de Elecciones, concluyendo que no existía error alguno en el cálculo del remanente; por lo tanto, el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG650/2020, habían quedado firmes, de ahí que lo conducente era reintegrar el remanente en términos del Acuerdo INE/CG459/2018.

14. Tercer oficio de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas. El veinticuatro de enero, la Dirección de Asociaciones, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.041.2023, dirigido al Representante General y Suplente, así como a la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido Político MORENA, informó que el Instituto de Elecciones procedería a realizar la retención de la ministración mensual de financiamiento público correspondiente al mes de enero.

15. Acuerdo IEPC/CG-A/003/2023. El veintiséis de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó la determinación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio dos mil veintitrés, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos acreditados y con registro ante el organismo electoral local.

16. Medio de Impugnación Federal SX-RAP-6/2023. El treinta de enero, el Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral, interpuso Recurso de Apelación ante la Sala Regional Xalapa, en contra del oficio IEPC.SE.DEAP.041.2023, de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección de Asociaciones, toda vez que sustentó en la respuesta a la consulta que la UTF realizó mediante oficio INE/UTF/DRN/137/2023, que debía reintegrar el remanente en los términos del acuerdo INE/CG459/2018, y en su consideración dicha unidad no tenía competencia.

17. Sentencia Federal. El veintidós de febrero, la Sala Regional Xalapa,

⁹ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año dos mil **veintitrés**, salvo mención en contrario.

emitió sentencia en el Recurso de Apelación número SX-RAP-6/2023, en el sentido de revocar el oficio INE/UTF/DRN/137/2023, para efecto de que el INE a través de la Comisión de Fiscalización emitiera respuesta a la consulta formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones.

18. Resolución del INE CF/005/2023¹⁰. El quince de marzo, la Comisión de Fiscalización del INE, emitió Acuerdo CF/005/2023, por el que da cumplimiento a la sentencia de referida, así como, por el que da respuesta a la consulta formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, en el sentido de confirmar el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y la Resolución INE/CG650/2020.

III. Recurso de Apelación

1. Presentación del medio de impugnación. El diez de noviembre de dos mil veintidós; y el treinta de enero del año dos mil veintitrés, el Partido Político MORENA, a través de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, interpuso ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto, los Recursos de Apelación en contra del oficio IEPC.SE.DEAP.562.2022 e IEPC.SE.DEAP.041.2023, respectivamente, emitidos por la Dirección de Asociaciones; y el uno de febrero del año dos mil veintitrés, impugnó la retención total de la ministración de prerrogativas para el financiamiento ordinario y actividades específicas realizada por el Instituto referido, a través del Departamento de Recursos Financieros de la Secretaría Administrativa, por lo que, la autoridad responsable ordenó dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹¹.

IV. Trámite Jurisdiccional

1. Recepción de aviso. El once de noviembre del dos mil veintidós, y el uno de febrero del dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente, tuvo por recibidos los oficios signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante los cuales informó a este Órgano Jurisdiccional sobre la presentación de los Recursos de Apelación promovidos por el Partido

¹⁰ Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150147/cf-3se-2023-03-15-p3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹¹ En adelante, Ley de Medios.

Político MORENA, a través de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones.

Adicionalmente, ordenó formar los Cuadernillos de Antecedentes número TEECH/SG/CA-229/2022 y TEECH/SG/CA-20/2023, mientras que el dos de febrero de dos mil veintitrés, ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes número TEECH/SG/CA-21/2023.

2. Informe circunstanciado, y turno a la ponencia. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el ocho y diez, ambos de febrero del dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido los informes circunstanciados, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como diversa documentación anexa, con los cuales, ordenó lo siguiente: 1) integrar los expedientes TEECH/RAP/036/2022, TEECH/RAP/002/2023, y TEECH/RAP/003/2023; 2) remitirlos a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, 3) acumular los expedientes TEECH/RAP/002/2023 y TEECH/RAP/003/2023 al TEECH/RAP/036/2022, por ser este el más antiguo para la sustanciación y propuesta de resolución.

La remisión del turno se cumplimentó con los oficios TEECH/SG/642/2022, TEECH/SG/051/2023 y TEECH/SG/056/2023, suscritos por la Secretaria General.

3. Radicación, publicación de datos personales y requerimiento. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el diez y catorce de febrero, ambos del dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor, radicó en su Ponencia los Recursos de Apelación TEECH/RAP/036/2022, TEECH/RAP/002/2023 y TEECH/RAP/003/2023; además, ordenó la difusión de los datos personales de la parte actora, toda vez que de acuerdo con las leyes de transparencia, la publicación de los mismos debe ser pública.

En el expediente TEECH/RAP/002/2023, requirió a la parte actora, para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones con apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo solicitado se realizarían al correo señalado y/o por estrados de este Órgano Jurisdiccional.

4. Admisión y desahogo de pruebas y requerimiento. El treinta de noviembre de dos mil veintidós y el veintidós de febrero del dos mil veintitrés, se admitieron los recursos de apelación, así como las pruebas aportadas por las partes, las que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

En el expediente TEECH/RAP/036/2022, se requirió a la autoridad responsable para que en el término de tres días, remitiera copia certificada del oficio INE/UTF/DA/18462/2022, y/o en su caso, manifestara la razón de la imposibilidad.

5. Cumplimientos de requerimientos respecto de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. El seis de diciembre del dos mil veintidós, el Magistrado Instructor, tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la autoridad responsable mediante proveído de treinta de noviembre en el expediente TEECH/RAP/036/2022; mientras que el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la parte actora mediante proveído de diez de febrero, en el expediente TEECH/RAP/002/2023.

6. Cierre de instrucción. El tres de mayo del año que transcurre, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Recurso de Apelación se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³; 7, 8, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11,

¹² En adelante, Constitución Federal.

¹³ En adelante, Constitución Local.

12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción V, 63, 126 y 127, de la Ley de Medios; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Apelación a través de los cuales el actor impugna los oficios IEPC.SE.DEAP.562.2022 e IEPC.SE.DEAP.041.2023, emitidos por la Dirección de Asociaciones del Instituto de Elecciones; el primero, por el cual le requirieron reintegre el remanente del financiamiento público otorgado en el ejercicio anual dos mil diecinueve; y el segundo, por el cual determinó la retención de las ministraciones de financiamiento público por concepto de remanentes y por último, la retención total de ministración de las prerrogativas para el financiamiento ordinario y actividades específicas a través del Departamento de Recursos Financieros de la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones.

SEGUNDA. Acumulación

Mediante acuerdo de ocho y diez de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, decretó acumular los expedientes **TEECH/RAP/002/2023**, y **TEECH/RAP/003/2023**, al diverso **TEECH/RAP/036/2022**, por ser este el más antiguo; lo anterior, porque del análisis realizado a los escritos de demanda, se advierte la identidad entre la parte actora y la autoridad que se señala como responsable, con el fin de garantizar la impartición de justicia pronta y expedita, así como de evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional glosar copia certificada de la sentencia que se dicte en el expediente más antiguo a aquellos expedientes que tienen el carácter de acumulados.

TERCERA. Tercero interesado

En los presentes medios de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene de los informes

circunstanciados¹⁴, en las razones de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, y siete de febrero de dos mil veintitrés, emitidas por la autoridad responsable en cada expediente.

CUARTA. Causales sobreseimiento.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Con motivo de ello, este Tribunal Electoral advierte que, la autoridad responsable señaló como causal de improcedencia en su informe circunstanciado del expediente TEECH/RAP/036/2022, la prevista en el artículo 33, párrafo 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, mientras que en el expediente TEECH/RAP/002/2023, señaló como causales de improcedencia las previstas en el artículo 33, numeral 1, fracción III y XIII, de la Ley de Medios.

El numeral antes señalado de la ley de Medios, dispone lo siguiente:

“Artículo 33

1.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

III. Se impugnen actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad;

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento...”

En los expedientes TEECH/RAP/036/2022 y TEECH/RAP/002/2023, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, párrafo 1, fracción XIII, de la Ley de Medios.

En el primero de ellos refirió, que el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo y notoriamente improcedente pues contrario a lo que

¹⁴ Visibles en las fojas 0027 del Expediente TEECH/RAP/036/2022, 0044 del Expediente TEECH/RAP/002/2023, y 0045 del Expediente TEECH/RAP/003/2023.

la parte actora argumentó, sus agravios carecen de sustancia y los hechos que alega no pueden servir de base para su pretensión, al considerar improcedente el oficio número IEPC.SE.DEAP.562.2022, mediante el cual se le notificó con el objetivo de hacer de conocimiento al Partido Político MORENA, la firmeza del monto a reintegrar en el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020, y los demás datos que señaló la parte actora para el reintegro serían proporcionados posteriormente.

En el segundo expediente, la autoridad responsable, señaló que con el oficio número IEPC.SE.DEAP.041.2023, procedería a realizar la retención de la ministración mensual de financiamiento público correspondiente al mes de enero del año dos mil veintitrés, por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentaron los Partidos Políticos Nacionales, Nacionales con acreditación Local y con registro Local, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, y como autoridad vinculante, solo se limitó a dar cumplimiento a lo ordenado por el INE, ya que la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos es facultad del INE.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los medios de impugnación planteados no carecen de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios; lo cual resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 3/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁵

De ahí, que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la autoridad

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

responsable, de que la demanda es notoriamente frívola o que contenga hechos y que de ellos no se pueda deducir agravio alguno, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III; y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se **desestime** las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable en los expedientes TEECH/RAP/036/2022, y TEECH/RAP/002/2023.

Ahora bien, del análisis de los agravios, hechos y constancias que obran en autos, así como del estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, este Tribunal Electoral, estima que deben **sobreseerse** los recursos de apelación **TEECH/RAP/036/2022 y TEECH/RAP/002/2023**.

Porque se actualiza el supuesto previsto en el artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, debido a que han quedado sin materia al haber un cambio de situación jurídica, según se expresa a continuación.

El referido artículo 34, numeral 1, fracción III de la Ley de Medios, dispone que procederá el sobreseimiento de un juicio cuando la autoridad del acto o resolución lo modifique o revoque de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución, aún y cuando haya sido admitido; mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo **modifique** o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**, antes de que se dicte resolución; y (...)"

En ese sentido, la fracción III, del artículo transcrito, contienen en sí mismas, la previsión de una causal que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

Según se desprende del texto del artículo citado, la referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos: **a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia** antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Referido lo anterior, la esencia del sobreseimiento, **se concreta ante la falta de materia en el proceso**, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, **lo que en realidad genera el efecto del sobreseimiento es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial.**

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Es decir, se producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación y se actualice alguna causal de improcedencia, y será sobreseído cuando sobrevenga algún hecho jurídico que imposibilite el estudio de fondo del asunto de manera posterior al acuerdo de admisión.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de sobreseimiento radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada**, empero, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto.

Sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia **34/2002**¹⁶, cuyo rubro y texto es el siguiente: **«IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** En relación a que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia, es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

En ese sentido, en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/036/202**, la parte actora impugnó el oficio IEPC.SE.DEAP.562.2022, de cuatro de noviembre del dos mil veintidós, emitido por la Dirección de Asociaciones del Instituto de Elecciones, por medio del cual, la autoridad responsable le notificó y requirió el reintegro por la cantidad de \$8,143.330.79, (ocho millones ciento cuarenta y tres mil trescientos treinta pesos 79/100 m.n.), por concepto de remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias de los

¹⁶ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Partidos Políticos Nacionales con representación local y Partidos Políticos Locales, correspondiente al ejercicio anual dos mil diecinueve, conforme al Dictamen Consolidado INE/CG643/2020, que presentó la Comisión de Fiscalización del INE, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación local y con registro local, que había causado firmeza correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que, el catorce de octubre, la UTF del INE, mediante oficio número INE/UTF/DA/18462/2022, dirigido al Presidente del Instituto de Elecciones, notificó el remanente a devolver del ejercicio dos mil diecinueve, de los Partidos Políticos Nacionales con representación Local y a los Partidos Políticos locales, incluyendo a la parte actora.

En atención a lo anterior, el cuatro de noviembre, la Dirección de Asociaciones del Instituto de Elecciones, emitió el oficio IEPC.SE.DEAP.562.2022, mediante el cual notificó al Representante del Partido Político MORENA el monto a reintegrar del remanente del ejercicio anual dos mil diecinueve.

Posterior a ello, el treinta de noviembre, la Dirección de Asociaciones, mediante Oficio IEPC.SE.DEAP.626.2022, le requirió al Partido Político MORENA, el reintegro por concepto de remanente del ejercicio dos mil diecinueve, en atención al Oficio INE/UTF/DA/18462/2022.

Debe precisarse que en el oficio en comento, se proporcionó **los datos de la cuenta bancaria** a la que deberían realizar el reintegro de los recursos de remanentes establecidos en la resolución INE/CG650/2020, conforme al artículo 8 y 9, de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público a los Partidos Políticos Nacionales y Locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.

De acuerdo con el oficio en mención, **el depósito del remanente debería llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a su**

recepción, así que, una vez realizado lo anterior, el Partido Político MORENA, debía de informar al Instituto de Elecciones el reintegro por la cantidad de \$8,143.330.79, (ocho millones ciento cuarenta y tres mil trescientos treinta pesos 79/100 m.n.), por lo que, **en caso de no realizar el reintegro solicitado, el Instituto de Elecciones, procedería a la ejecución del monto del remanente según lo establecido en el artículo 10, del citado lineamiento emitido por el INE.**

Por consiguiente, el veinticuatro de enero, la Dirección de Asociaciones, mediante Oficio IEPC.SE.DEAP.041.2023, dirigido al Representante General y suplente, así como a la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido Político MORENA, informó que el Instituto de Elecciones procedería a realizar la retención de la ministración mensual de financiamiento público correspondiente al mes de enero, basando su determinación en el Oficio INE/UTF/DRN/137/2023, emitido por la UTF del INE.

En ese sentido, la responsable, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.041.2023, de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, en seguimiento del Oficio IEPC.SE.DEAP.626.2022, de treinta de noviembre, dirigido al Representante General y Suplente del Partido Político y al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo estatal de MORENA, le notifico que el Dictamen Consolidado INE/CG643/2018, quedó firme, de acuerdo al artículo 7 de los lineamientos, lo relativo a ese oficio que **fueron actos emitidos posteriores al oficio IEPC.SE.DEAP.562.2022, del cual se inconformó la parte actora.**

Por lo tanto, el sobreseimiento se actualiza en el expediente TEECH/RAP/036/2022, ya que la autoridad responsable ha emitido diversos actos con los que cumple con los requisitos de cuya falta se dolía la parte actora, por lo que, el presente Recurso de Apelación ha quedado sin materia, toda vez que el acto impugnado que dio origen al Recurso de Apelación ha sido modificado, aconteciendo un cambio de situación jurídica, de tal forma que imposibilita a este Tribunal Electoral resolver de fondo el asunto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 34, numeral 1, fracción III, de la citada Ley, procede sobreseer el Recurso de Apelación TEECH/RAP/036/2022.

Por otra parte, el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/002/2023**, la parte actora señaló como acto impugnado, el Oficio IEPC.SE.DEAP.041.2023, de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección de Asociaciones del Instituto de Elecciones, por medio del cual le notificó que procedería a retener por concepto de remanentes la ministración mensual de financiamiento público correspondiente al mes de enero del dos mil veintitrés, hasta cubrir el monto total del remanente consistente en la cantidad de \$8,143.330.79, (ocho millones ciento cuarenta y tres mil trescientos treinta pesos 79/100 m.n.), posterior a ello, esto sería informado a la UTF para los efectos correspondientes.

Derivado de lo anterior, la parte actora refirió que el Oficio IEPC.SE.DEAP.041.2023, esta indebidamente fundado y motivado, en razón de que la autoridad responsable determinó realizar la retención de las ministraciones mensuales del Partido Político MORENA, por concepto de remanente del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en base a la respuesta que de la UTF del INE.

Lo anterior, porque considera, que la UTF no es la autoridad competente para responder a la consulta realizada por el Secretario Ejecutivo, relativa a su solicitud, para esclarecer la cantidad a devolver conforme a los acuerdos emitidos por el INE y el procedimiento para la devolución de los remanentes, sino que, la autoridad competente para ello, es la Comisión de Fiscalización del INE, para dar respuesta a su planteamiento.

Adicionalmente señaló que, la UTF violentó la institución y figura de cosa juzgada, por lo que, la respuesta presentada por la Unidad Técnica, consideró una cantidad diferente a la que debe de reintegrar por concepto de remanente del ejercicio anual dos mil diecinueve, esto porque el citado Partido Político cuenta con un déficit en el año dos mil dieciocho, el cual debió de haber sido tomado en cuenta para determinar la cantidad a requerir para dar cumplimiento en el ejercicio anual dos mil diecinueve, por lo que a su consideración la cantidad correcta a reembolsar es la que se determinó en el Acuerdo INE/CG462/2019, de ahí que surgiera su petición de que este

Órgano Jurisdiccional revocara el Oficio IEPC.SE.DEAP.041.2023, de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte, que la Dirección de Asociaciones del Instituto de Elecciones, emitió el Oficio IEPC.SE.DEAP.041.2023, de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, dirigido al Representante General y Suplente del Partido Político MORENA, así como a la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Chiapas, en seguimiento al oficio IEPC.SE.DEAP.626.2020, de treinta de noviembre del año dos mil veintidós, mediante el cual le informó que el Dictamen Consolidado INE/CG643/2022, había causado firmeza, y con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo INE/CG459/2018, le formuló el requerimiento para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de dicho oficio en el que se le proporcionó el beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria, debería realizar el reintegro de los recursos, y que habiendo trascurrido en exceso el plazo otorgado para el reintegro de remanente y le informaba que se procedería a realizar la retención de la ministración mensual de financiamiento público correspondiente al mes de enero de la presente anualidad, hasta cubrir el monto total del remanente consistente en un monto de \$8,143.330.79, (ocho millones ciento cuarenta y tres mil trescientos treinta pesos 79/100 m.n.) y que informaría a la UTF.

Inconforme con lo anterior, el doce de diciembre, el Partido Político MORENA a través de su Representante Suplente, mediante Oficio RPIEPC.109.2022, solicitó a la Dirección de Asociaciones, que se le indicara la cantidad correcta a reintegrar relacionado con el cálculo de remanente correspondiente al financiamiento público ordinario del ejercicio dos mil diecinueve, en relación con el déficit del ejercicio dos mil dieciocho, para dar cumplimiento al Dictamen Consolidado INE/CG643/2020, de acuerdo a lo ordenado en el Oficio IEPC.SE.DEAP.626.2022, así como la suspensión de la retención hasta tener el dato correcto.

Por consiguiente, el dieciséis de diciembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del Oficio IEPC.SE.709.2022, solicitó a la Dirección de Asociaciones Políticas, en seguimiento a la solicitud del Partido

Político MORENA realizado a través del oficio RPIEPC.109.2022, que se le indicara las medidas aplicables a efecto de que el Instituto Electoral estuviera en posibilidades de dar cumplimiento al Dictamen Consolidado INE/CG643/2020, atendiendo lo manifestado por el Partido Político MORENA, en cuanto a las cantidades correctas para retener el recurso por concepto de remanentes del ejercicio dos mil diecinueve.

De lo anterior, se advierte que el dieciséis de diciembre, con el Oficio IEPC.SE.UTV.424.2022, la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto de Elecciones con el INE, dio trámite a la solicitud del Secretario Ejecutivo, para que dicha autoridad determinara las medidas y lineamientos, así como los montos aplicables con la finalidad de estar en posibilidad de dar cumplimiento a retener los remanentes del ejercicio anual dos mil diecinueve a cargo del Partido Político MORENA.

En consecuencia, el doce de enero, la UTF del INE, mediante Oficio INE/UTF/DRN/137/2023, respondió a la consulta planteada por la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto de Elecciones, en el sentido que el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y la Resolución INE/CG650/2020, eran los indicados para el reintegro del remanente determinado en el Acuerdo INE/CG459/2018, esto, hasta cubrir el monto total requerido, por lo que la autoridad responsable, tomando en cuenta el Acuerdo IEPC/CG-A/003/2023, en el cual se aprobó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio dos mil veintitrés, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante este organismo electoral local, determinó realizar la retención, toda vez que la parte actora no realizó el reintegro del remanente requerido en el plazo concedido.

De tal forma, que el treinta de enero, el Representante Propietario del Partido Político MORENA, inconforme con la determinación de la autoridad responsable, interpuso el Recurso de Apelación ante la Sala Regional Xalapa, en contra del oficio IEPC.SE.DEAP.041.2023, de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, cuya base era el Oficio INE/UTF/DRN/137/2023, que respondió su consulta, ya que en su consideración no era competente para ello, sino la Comisión de Fiscalización, la cual debió determinar el proceso y

monto a retener por la responsable, por lo tanto, señaló que no procedía retenerle las ministraciones de financiamiento público de las que tiene derecho a percibir el Partido Político MORENA, por no estar debidamente fundado y motivado dicho requerimiento.

Posteriormente, como hecho notorio¹⁷, se tiene que el veintidós de febrero, la Sala Regional Xalapa resolvió el Recurso de Apelación SX-RAP-6/2023, en el sentido de revocar el Oficio INE/UTF/DRN/137/2023, para efecto de que el INE a través de la Comisión de Fiscalización emitiera respuesta a la consulta formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, en base a las consideraciones del Partido Político MORENA, debido a que la UTF carece de competencia para resolver la consulta realizada relativa a los conceptos de remanentes de los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve de MORENA, al tratarse del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo General del INE, de la cual debe conocer la Comisión de Fiscalización, lo anterior, con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios.

Por último, el quince de marzo, la Comisión de Fiscalización del INE, emitió acuerdo por el que da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa, identificada con la clave SX-RAP-6-2023; así como da respuesta a la consulta formulada por Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, en el sentido de confirmar el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y la Resolución INE/CG650/2020, en los términos siguientes:

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que la diferencia de \$70,241.16 (setenta mil doscientos cuarenta y un pesos 16/100 M.N.) corresponde al registro de gastos por concepto de

¹⁷ Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

depreciaciones y amortizaciones del ejercicio 2018, tal como se puede observar en el Anexo 23-CI del Dictamen Consolidado derivado de la revisión del Informe Anual 2019.

→ Que no existe error alguno en el cálculo del remanente correspondiente al financiamiento público ordinario del ejercicio 2019, ni en la compensación del déficit determinado en la revisión de los informes anuales del ejercicio 2018.

→ Que dentro de los archivos de la Dirección de Auditoría no obra evidencia en la cual se advierta que el partido Morena formulara los agravios correspondientes, en el momento procesal oportuno, respecto de la acreditación de los errores que el partido considera se cometieron en la determinación de las cifras finales de su remanente, ya que no formuló ningún pronunciamiento ni remitió documentación comprobatoria alguna respecto del cálculo.

→ Que el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y la Resolución INE/CG650/2020 han quedado firmes, situación que ya fue notificada al OPLE, por lo que lo conducente es reintegrar el remanente determinado, de conformidad con el Acuerdo INE/CG459/2018..." sic)

Así mismo, no pasa inadvertido que la parte actora, señaló los mismos agravios, ante este órgano Jurisdiccional, así como en la Sala Regional Xalapa.

De ahí, que este Tribunal estima que debe sobreseerse el recurso de apelación TEECH/RAP/002/2023, en términos de lo previsto en el artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad del expediente TEECH/RAP/003/2023

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso en el expediente **TEECH/RAP/003/2023**; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del siguiente análisis.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda fue presentada por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto

reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2. Oportunidad. Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque que en el expediente TEECH/RAP/003/2023, la parte actora impugnó la retención total de ministración de las prerrogativas para el financiamiento ordinario y actividades específicas por el Instituto de Elecciones, a través del Departamento de Recursos Financieros de la Secretaria Administrativa, que le fue notificada el veintiséis de enero del año actual, tal como fue reconocido por la parte actora¹⁸. Así, que el veintiocho y veintinueve de enero del actual, por ser sábado y domingo son días inhábiles, por lo que el término para presentar su medio de impugnación comenzó a partir del veintisiete de enero y concluyó el uno de febrero del año en curso; en tanto que el actor presentó su escrito de demanda de Recurso de Apelación, ante la autoridad responsable, el uno de febrero del año en curso, encontrándose dentro del plazo legal establecido de cuatro días para dicho medio de impugnación, señalado en el artículo 17, de la Ley de Medios, lo anterior se ilustra en la siguiente tabla:

Acto impugnado	Fecha de notificación	1 día para impugnar	Sábado	Domingo	2° día para impugnar	3° día para impugnar	4° día para impugnar
	26 enero	27 enero	28 Enero inhábil	29 Enero inhábil	30 enero	31 enero	01 febrero Presentó el Recurso de Apelación

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentra dentro del término legal presentar su medio de impugnación.

3. Legitimación e interés jurídico. Marco Vinicio Barrera Moguel, tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, dado que promueve en su calidad de Representante Suplente del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, en contra de la retención total de ministración de las prerrogativas para el financiamiento

¹⁸ Visible a foja 0015 y 0016 de autos.

ordinario y actividades específicas realizadas por el Instituto de Elecciones, a través del Departamento de Recursos Financieros de la Secretaría Administrativa.

Conforme con lo anterior, el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, los artículos 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado; aunado a ello, fue quien presentó la queja.

Además de ello, la autoridad responsable reconoció su personalidad en el informe circunstanciado.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

5. Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el oficio emitido por el Departamento de Recursos Financieros de la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones.

SEXTA. Precisión del problema, agravios y metodología de estudio

Al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

1. Precisión del Problema

Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el Recurso de Apelación TEECH/RAP/003/2023, tiene como **pretensión** que se **revoque** la retención total de ministración de las prerrogativas para el financiamiento ordinario y actividades específicas.

La **causa de pedir**, consiste en que este Órgano Jurisdiccional inaplique los lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicables a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, por consiguiente, ordene que la autoridad responsable aplique lo correspondiente citado en el Código de Elecciones, para modificar el porcentaje de retención de las ministraciones mensuales al Partido Político MORENA, por concepto de reintegro del remanente no ejercido del ejercicio anual dos mil diecinueve.

2. Agravios formulados por la parte actora

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**¹⁹, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

Para sustentar su pretensión, la parte actora en su escrito de demanda, esencialmente hace valer los siguientes agravios:

¹⁹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

- A) Que la retención del cien por ciento de ministración de las prerrogativas por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias específicas que tiene derecho a percibir correspondiente al mes de enero de dos mil veintitrés, provoca que se comprometa la participación en la próxima contienda comicial, así como el cumplimiento de las actividades ordinarias, específicas y sustanciales al privarle del recurso para actividades de liderazgo político de mujeres, causando un menoscabo en el patrimonio del Partido Político al dejarlo sin recursos, y que aún con el financiamiento privado no es suficiente subsistir y cumplir con sus obligaciones.
- B) Que lo dejó en estado de indefensión y sin posibilidad de actuar por tres meses respecto a la retención del remanente, tomando en cuenta el monto de ministración mensual determinado por el Acuerdo IEPC/CG-A/003/2023 y el monto a reintegrar para recuperar los remanentes, lo que provoca no cumplir con las obligaciones de los gastos en el ejercicio anual dos mil veintitrés, ya que dicha devolución del remanente al erario debe ser paulatina y no de forma inmediata como lo determinó la responsable, ya que debió considerar que el Partido Político debe recibir los recursos suficientes para las actividades ordinarias y específicas.
- C) Que está prohibido el no otorgar financiamiento público, así como la suspensión total de ministraciones para el desarrollo de las actividades ordinarias y específicas de los Partidos Políticos, según lo dispuesto en el artículo 270, numeral 3, fracción III y IV, del Código de Elecciones, los cuales señalan los escenarios en que los Partidos Políticos pueden ser sancionados.
- D) Que el cobro de las ministraciones es tema de índole local, en cuanto que el financiamiento público tiene su origen en insumos locales, por ello la retención de ministraciones debe realizarse bajo la legislación del estado de Chiapas, considerando que la ley local, refiere supuestos propios para la retención y suspensión de ministraciones a los Partidos Políticos en caso de

infracciones a la normatividad, por lo que, ningún lineamiento emitido por el INE, puede estar por encima de las leyes locales, de ahí que la aplicación del lineamiento, sobre lo estipulado en el Código de Elecciones, vulnera el principio de jerarquía de leyes.

- E) Que se debió fijar el porcentaje entre un veinticinco a un cincuenta por ciento, para la devolución y retención del remanente de las ministraciones en base al Código de Elecciones, máxime que posterior al plazo otorgado según lo previsto en el artículo 10, del Lineamiento para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, no especifica el porcentaje, la cantidad a retener, el periodo de las retenciones y el procedimiento para reintegrar el remanente.

3. Metodología de estudio

Por cuestión de **método** se procederá a estudiar los agravios de la parte actora, de manera conjunta, para resolver la legalidad del acto combatido y, por último, determinar si es procedente o no ordenar revocarlo.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a las **Jurisprudencias 4/2000 y 12/2001**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²⁰**; y, **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE²¹**, respectivamente.

Antes de abordar el estudio de los agravios de la parte actora de forma conjunta, conforme con la precisión del problema jurídico a resolver por este

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

²¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXHAUSTIVIDAD,EN,LAS,RESOLUCIONES.,C%c3%93MO>

Tribunal Electoral, se estima conveniente describir el marco normativo aplicable.

SÉPTIMA. Marco normativo.

Los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Federal; 29 y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²², establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, independencia e imparcialidad.

El artículo 41, de la Constitución Federal, en su Base II, determina las modalidades de financiamiento.

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, determina que, los Partidos Políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

El artículo 126, de la Constitución Federal, dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

El artículo 134, de la Constitución Federal, prevé la obligación de que los recursos económicos de carácter público, deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El artículo 6, numeral 3, de la LGIPE, el Instituto Nacional, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral.

El artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d) y f), de la LGIPE, son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento

²² En adelante, LGIPE.

del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

El artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, de la ley antes citada, el INE, tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.

El artículo 35, de la LGIPE, el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

El artículo 42, numerales 2, y 6, de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico quién será el Titular de la UTF.

El artículo 190, de la mencionada Ley, la fiscalización de los Partidos Políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.

El artículo 191, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, establece que el Consejo General del INE tiene la facultad de emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de partidos políticos.

Que de conformidad con el artículo 192, numeral 1, de la Ley antes citada, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización y para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la UTF.

En términos de lo establecido en el artículo 196, numeral 1, de la LGIPE, será el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

El artículo 199, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, es facultad de la UTF, auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los Partidos Políticos.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), de la LGIPE, dispone que la fiscalización de ingresos y egresos de los Partidos Políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, corresponde al INE.

El artículo 50, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que, los Partidos Políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales y que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

El artículo 2, numeral 2, del Reglamento de Comisiones del INE, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los acuerdos de integración de las mismas, los reglamentos y lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.

OCTAVA. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal Electoral.

Al cumplirse con los requisitos de procedencia del presente Recurso de Apelación, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

La parte actora manifiesto en sus agravios lo siguiente:

- A) Que la retención del cien por ciento de ministración de las prerrogativas por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias específicas que tiene derecho a percibir correspondiente al mes de enero de dos mil veintitrés, provoca que se comprometa la participación en la próxima contienda comicial, así como el cumplimiento de las actividades ordinarias, específicas y sustanciales al privarle del recurso para actividades de liderazgo político de mujeres, causando un menoscabo en el patrimonio del Partido Político al dejarlo sin recursos, y que aún con el financiamiento privado no es suficiente subsistir y cumplir con sus obligaciones.
- B) Que lo dejó en estado de indefensión y sin posibilidad de actuar por tres meses respecto a la retención del remanente, tomando en cuenta el monto de ministración mensual determinado por el Acuerdo IEPC/CG-A/003/2023 y el monto a reintegrar para recuperar los remanentes, lo que provoca no cumplir con las obligaciones de los gastos en el ejercicio anual dos mil veintitrés, ya que dicha devolución del remante al erario debe ser paulatina y no de forma inmediata como lo determinó la responsable, ya que debió considerar que el Partido Político debe recibir los recursos suficientes para las actividades ordinarias y específicas.
- C) Que está prohibido el no otorgar financiamiento público, así como la suspensión total de ministraciones para el desarrollo de las actividades ordinarias y específicas de los Partidos Políticos,

según lo dispuesto en el artículo 270, numeral 3, fracción III y IV, del Código de Elecciones, los cuales señalan los escenarios en que los Partidos Políticos pueden ser sancionados.

- D) Que el cobro de las ministraciones es tema de índole local, en cuanto que el financiamiento público tiene su origen en insumos locales, por ello la retención de ministraciones debe realizarse bajo la legislación del estado de Chiapas, considerando que la ley local, refiere supuestos propios para la retención y suspensión de ministraciones a los Partidos Políticos en caso de infracciones a la normatividad, por lo que, ningún lineamiento emitido por el INE, puede estar por encima de las leyes locales, de ahí que la aplicación del lineamiento, sobre lo estipulado en el Código de Elecciones, vulnera el principio de jerarquía de leyes.
- E) Que se debió fijar el porcentaje entre un veinticinco a un cincuenta por ciento, para la devolución y retención del remanente de las ministraciones en base al Código de Elecciones, máxime que posterior al plazo otorgado según lo previsto en el artículo 10, del Lineamiento para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, no especifica el porcentaje, la cantidad a retener, el periodo de las retenciones y el procedimiento para reintegrar el remanente.

Se hace saber que los agravios establecidos en los incisos **A)**, **B)**, **C)**, **D)** y **E)**, son **infundados**, por las siguientes consideraciones.

En el caso que nos ocupa, es importante mencionar que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, esto conforme al principio de legalidad, al otorgar facultades a las autoridades para realizar actos conforme a lo que la ley expresamente les permite, según se desprende del artículo 16, de la Constitución Federal.

En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente.

De lo anterior deriva el principio de legalidad, el cual establece que todo mandamiento escrito que lesione la esfera jurídica del gobernado, debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de ahí que, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia.

En ese sentido, para que los actos de autoridad tengan plenos efectos jurídicos deben ser pronunciados por el órgano al que expresamente la normativa le reconoce atribución para emitirlo y/o ejecutarlo.

En este caso, el INE, es el órgano electoral quien tiene la facultad implícita de ordenar a los Partidos Políticos el reintegro de los recursos en comento a través de la emisión del acuerdo correspondiente, la cual deriva de la Constitución Federal y las Leyes Generales, en ese sentido, los lineamientos emitidos por el INE, determinan el procedimiento y les otorga cierta obligatoriedad para devolver los remanentes de financiamiento público, al mismo tiempo determina las reglas para la integración del mismo, en base a los parámetros y operaciones para ello, y así garantiza el cumplimiento y respeto de las formalidades dentro de la periodo correspondiente.

De esta manera, es el ejecutor de gasto para efectos de la fiscalización que realiza la Federación, mientras que los Partidos Políticos están sujetos de manera directa al régimen de fiscalización regulado desde la propia Constitución, donde se traza un modelo para la verificación de sus ingresos y gastos, cuyas disposiciones se contienen tanto en la LGIPE, como en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, el INE, tiene la obligación de rendir cuentas a los órganos de fiscalización del Estado, sobre los recursos que le son entregados para el cumplimiento de sus fines, considerándose que, a fin de poder rendir cuentas correctamente respecto de los recursos que se ministran a los Partidos Políticos, cuenta con las facultades de fiscalización que establecen

los ordenamientos que emite, a través de los cuales garantiza que dichos recursos se acojan a los principios de certeza, legalidad, rendición de cuentas, máxima publicidad y transparencia.

De ahí, que su Consejo General, determina las normas en materia de Fiscalización, las que son aplicables a todos los Partidos Políticos, así como la utilización de los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos previstos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos.

Al respecto, debe precisarse que los Partidos Políticos son entidades de interés público, los cuales se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias, esto por tratarse de sujetos que reciben recursos del erario público, y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, de ahí que surge la obligación de reintegrar el financiamiento público que finalmente no resulte ejercido o que no fue comprobado su uso para los fines a los que se les designo.

Es por ello, que se encuentran obligados a realizar la devolución de los remanentes respecto del concepto de financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos **Nacionales y Locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, con independencia de las sanciones que en derecho correspondan por sus conductas infractoras en materia de fiscalización,** sin advertir un régimen de excepción por tratarse de organizaciones de ciudadanos creadas para cumplir con fines constitucionales delimitados y acotados en la materia político-electoral.

Por lo que, se debe determinar y calcular los montos que los Partidos Políticos deberán devolver al erario federal o local, según corresponda, por esa misma razón, el INE en su normativa, determina los conceptos y las reglas para la integración de la fórmula para obtener el monto a devolver al erario por parte de cada Partido Político, así como, lo que se debe entender por gasto no comprobado o no devengado, respecto a los recursos no desembolsados o pagados en un ejercicio específico.

Caso contrario, provocaría una afectación al balance o cálculo final de los recursos públicos no empleados, porque se trata de obligaciones adquiridas por los Partidos Políticos a partir de operaciones no pagadas así como de obligaciones legales.

Es por ello, el INE emite y aprueba el procedimiento para realizar la devolución de los remanentes en sus diversos acuerdos, para que con ello se apliquen las fórmulas establecidas, las cuales deben contemplar diversas variables para el cálculo del remanente entre las cuales se encuentran, las de operación ordinaria, reservas para contingencias, remanente de actividades específicas que contemplan los gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local y gastos no comprobados en los dictámenes a los Partidos Políticos.

De ahí que el Consejo General establece criterios para el reintegro del financiamiento público del ejercicio ordinario no utilizado, los cuales constituyen una medida que tiene fundamento constitucional y legal, que promueve **que los Partidos Políticos reporten y comprueben sus ingresos y gastos del ejercicio ordinario**, así mismo, esta medida promueve la responsabilidad fiscal de los Partidos Políticos.

Por esta razón, la UTF, es el órgano técnico facultado para revisar de forma integral los informes que presenten los Partidos Políticos, y candidatos independientes, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben, por cualquier tipo de financiamiento, por tanto, es la autoridad encargada de notificar a los Partidos Políticos Nacionales con representación Local y a los Partidos Políticos Locales, el monto total de financiamiento público a reintegrar para actividades ordinarias de los Partidos Políticos.

De lo anterior, nace la obligación para los Partidos Políticos de calcular e informar a la UTF del INE, el saldo o remanente a devolver del financiamiento público en la entrega del Informe Anual del ejercicio correspondiente, quien se encuentra facultado para revisar los informe anuales, verificar el cálculo del remanente reportado por los Partidos Políticos, notificándoles en el oficio de errores y omisiones las diferencias

encontradas, así como el monto del gasto no reportado, de conformidad con al artículo 196, numeral 1, de la LGIPE, procedimiento que se encuentra plenamente regulado por la normatividad electoral.

En esto se funda la obligación de presentar las aclaraciones, documentación comprobatoria y ajustes que considerarán necesarios, entre la autoridad facultada para ello por el INE, y los Partidos Políticos, de ahí, que el saldo para devolver (remanente) se establecería en el Dictamen Consolidado que derivara de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, Nacionales con acreditación local y locales, como se establece en el artículo 5, de los Lineamientos en el Acuerdo INE/CG459/2018.

De ahí, proviene que los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio anual para el cual les fue entregado, deberá ser reintegrado, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de dichos institutos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado y, en su caso, reintegrar al erario del Estado los recursos que no fueron comprobados.

Por lo tanto en la sentencia SUP-RAP-758/2017, de Sala Superior, en los puntos 165 y 166, ordena a la autoridad fiscalizadora para que instrumente los procedimientos para el cálculo, determinación, plazos, y formas en que deberán devolverse los remanentes de financiamiento público ordinario y actividades específicas no devengados o no comprobados correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, para que sean reintegrados por los Partidos Políticos Nacionales y locales a los erarios federal o locales, según corresponda.

Conforme a lo anterior, los Partidos Políticos están obligados a calcular el saldo o remante a devolver del financiamiento público para operación ordinaria y actividades específicas, e informar a la UTF en la entrega del Informe Anual del ejercicio correspondiente, tomando en consideración los

saldos y movimientos en cuentas de balanza registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En la revisión del Informe Anual correspondiente, la UTF verifica el cálculo del remanente reportado y notificará las diferencias encontradas mediante el oficio de errores y omisiones a los sujetos obligados, así como el monto del gasto no comprobado.

En las respuestas a los oficios de errores y omisiones, los sujetos obligados deberían presentar las aclaraciones, documentación comprobatoria y ajustes que consideren pertinentes derivado de las observaciones notificadas por la UTF.

En el caso del Informe Anual del ejercicio sujeto a fiscalización, **el saldo a devolver será incluido en el Dictamen Consolidado** de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, nacionales con acreditación local y locales, correspondientes, por lo que, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

En los artículos 6 y 7, del Acuerdo INE/CG459/2018, el Consejo General del INE, señaló el procedimiento, montos, fechas para realizar el reintegro del financiamiento público para los Partidos Políticos Nacionales y los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y locales, respectivamente, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, una vez que el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente hubieren quedado firmes, la UTF, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, informaría a los sujetos obligados a través del oficio correspondiente: el monto a reintegrar por concepto de financiamiento público ordinario y de actividades específicas; el beneficiario, número de cuenta e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16, de la Constitución Federal se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba el Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora bien, respecto de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local y Partidos Políticos Locales, una vez que el dictamen y la resolución hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la UTF a los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto; y estos últimos, los Organismos Públicos Locales, a su vez, girarían un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar el monto a reintegrar y el beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria.

Al haber sido notificados del monto y demás datos, por el Instituto de Elecciones, los Partidos Políticos deberían depositar o transferir el monto a reintegrar dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de los oficios de notificación aludidos en términos del artículo 8, de los Lineamientos en el Acuerdo INE/CG459/2018.

En caso de que los Partidos Políticos, no realizaran de manera voluntaria dentro del plazo establecido para ello el reintegro de remanentes, las autoridades electorales locales están facultadas a retener los recursos de la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente a reintegrar, en términos del artículo 10, de los Lineamientos en el Acuerdo INE/CG459/2018.

Es importante precisar que en el artículo 10, de los Lineamientos del Acuerdo del INE/CG459/2018, no señala textualmente un porcentaje ni la posibilidad de retener la totalidad de la ministración, esto es, por que el INE concluye que, en el caso del financiamiento para las actividades ordinarias y específicas procedía retener el cien por cierto, porque existe diferencia entre la naturaleza de cada remanente a los Partidos Nacionales y a los Partidos Nacionales con acreditación local y locales.

En el caso en estudio, los lineamientos del Acuerdo INE/CG459/2018, señala lo siguiente:

(...)

Artículo 7. Para los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y locales:

Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto.

Los Organismos Públicos Locales a su vez girarán un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

1. Monto a reintegrar de financiamiento público.
2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes.

En caso de que los partidos políticos no hubiesen recibido la totalidad de las ministraciones a las que tienen derecho a la fecha en la que concluya el plazo para realizar el reintegro del financiamiento público, podrán realizar el reintegro descontando el recurso omitido, siempre y cuando informen de dicha situación a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 9. Una vez efectuado el reintegro, el sujeto obligado deberá hacer llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización, y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto o los Organismos Públicos

Locales, según corresponda, la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado.

Artículo 10. Si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.

Artículo 11. Los sujetos obligados deberán reportar en el informe anual siguiente, los montos que fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar.

Artículo 12. Respecto de las reservas para contingencias y obligaciones, los sujetos obligados deberán constituir fideicomisos e informarán de los mismos a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los 10 días siguientes a que ocurra la constitución y/o modificaciones al contrato.”

(...) sic

De lo anterior, se advierte que el lineamiento aprobado por el INE, determinan que en el caso de que los Partidos Políticos no transfieran los remanentes dentro de los plazos previstos (diez días hábiles para las actividades ordinarias y específicas), se procederá a la retención de la ministración mensual de financiamiento público, **hasta cubrir el monto total del remanente del ejercicio del año señalado**, por parte de la autoridad competente.

Es importante mencionar que el reintegro del recurso en su totalidad no causa un menoscabo al patrimonio ordinario o específico del Partido Político, porque proviene de la misma categoría de financiamiento de la cual constituye una **compensación** entre aquellos recursos sobrantes (o no comprobados) frente a los recursos que con motivo de ministraciones futuras no han sido entregados y, sobre los cuales se ejecuta el saldo remanente, esto, porque el Partido Político ya cuenta en su haber o cuentas con los recursos provistos (producto de los remanentes) para la ejecución de sus actividades, por lo que la retención o la devolución voluntaria puede

aplicarse por la totalidad de las ministraciones de financiamiento público ordinario, tomando en consideración que tienen el dinero no ejercido.

Es por ello, que el financiamiento público ordinario puede soportar la retención totalitaria mensual de la ministración, porque los recursos sobrantes o no comprobados que el partido mantiene en su patrimonio suplirán sus necesidades de gasto ordinario.

De ahí, la ejecución de remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas debe ser en un cien por ciento, lo cual, deviene una medida idónea a efecto de preservar los principios en materia electoral y fiscal, pues la medida es razonable al considerar que **los recursos que conforman los saldos remanentes no constituyen la imposición de una sanción**, de ahí que no constituye una carga adicional para los Partidos Políticos; ya que el de disponer una medida diversa que contemple un marco de posibilidad de reintegro paulatino, se traduciría en una merma injustificada a los principios que rigen en materia electoral y fiscal, **pues se permitiría que los sujetos obligados se beneficiaran de su propio dolo y se iría en contra de lo estipulado por la autoridad competente, en sus propios lineamientos.**

Por ello, no aplica el criterio sostenido por la parte actora, al manifestar que la autoridad responsable debió aplicar lo dispuesto en el artículo del Código de Elecciones, que se cita a continuación:

“Artículo 270. 1. Son infracciones de los Partidos Políticos las siguientes:

... 2. Las infracciones de los Partidos Políticos, previstas en el numeral 1 de este artículo, se sancionarán conforme a lo siguiente:

III. Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones III, V y VIII hasta con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Tratándose de las hipótesis previstas en la fracción I hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y, en casos graves y reiteradas conductas violatorias, hasta con la cancelación de su registro como Partido Político Local; ...”

Por lo que considerar que la retención mensual de la ministración debió

haber sido determinado, primero, por la autoridad responsable y no por el INE; y segundo, dentro del parámetro de un veinticinco a un cincuenta por ciento, y no al cien por ciento de las ministraciones que recibe el Partido, esto para evitar el menoscabo a la parte actora, y poder continuar con sus actividades ordinarias y específicas y cumplir con sus obligaciones internas, por que dicha interpretación causa un perjuicio a las demás obligaciones que tiene en su proyecto anual de trabajo del dos mil veintitrés, no es acorde con los Lineamientos del INE.

En ese sentido, **se advierte que la devolución de los remanentes, no son infracciones aplicadas a los Partidos Políticos**, como lo señaló la parte actora, contrario a ello, **es una obligación el reintegrar el remanente no comprobado bajo los estándares determinados por el INE**, quien es la autoridad competente para fiscalizar los recursos públicos que reciben los Partidos.

Esto en consideración que **la retención es un resultado y consecuencia directa de la conducta omisa de reintegrar los remanentes no utilizados o no justificados en los plazos señalados**, y el reintegro no significaría un perjuicio a la capacidad económica de los Partidos Políticos, en cuanto que al no ejercer los recursos para los fines marcados por la legislación, se encuentran en las cuentas del sujeto obligado, **aunado a que no se trata de una sanción o infracción** que para imponerla sea necesario conocer la capacidad económica del infractor; sino que se trata de privilegiar que el reintegro tenga lugar en breve término, tan es así que este tipo de reintegro de cobro es preferente sobre cualquier multa.

Con independencia de lo anterior, en el acuerdo INE/CG345/2022, fue emitido en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-112/2022 y SUP-RAP-113/2022, en la que le ordeno que determinara el criterio, directrices y el alcance para el proceso de reintegrar el remanente en base al artículo 10, de los Lineamientos para el reintegro de remanentes de actividades ordinarias y específicas, en los que prevé lo siguiente: “Si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, las autoridades electorales **retendrán la**

ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.

De ese contexto, la interpretación de las leyes, debe hacerse de manera sistemática y funcional, en congruencia con la situación jurídica que regula, al considerar que la regla general prevista en los Lineamientos consiste en que, una vez determinado el monto al que ascienden los remanentes y notificado a los Partidos Políticos, sean éstos los que transfieran la totalidad de los recursos a la cuenta bancaria que se indique para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, lo cual evidencia la finalidad de que el Estado capte, en breve término, la totalidad del recurso público que no fue ejercido debidamente, considerando que será en el supuesto de que los Partidos no realicen dicha transferencia, se procederá a que las autoridades competentes retendrán los remanentes de las ministraciones mensuales, dicha decisión realizada por el INE, a efecto de retener el cien por ciento de aquellas, resulta congruente con la finalidad de lograr la captación de los recursos en breve término, tomando en consideración que es dinero que deben tener resguardados por no haber comprobado su uso.

Así, que encontrándose ante el incumplimiento del Partido Político de reintegrar los remanentes correspondientes al financiamiento público de actividades ordinarias y específicas, y al no especificarse o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se tiene que la autoridad responsable estará en posibilidad de retener, en su totalidad, de la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente que le corresponda y hasta cubrir el monto íntegro del remanente.

Esto independientemente, de la capacidad económica del Partido Político, **partiendo de que es obligación la devolución de los recursos que le fueron entregados y no se gastaron o no se justificó su erogación**, pues dichos recursos al no haber sido ejercidos, para los fines marcados, se encuentran en las cuentas el recurso, esto en relación, que si la parte actora hubiera realizado el reintegro lo habría hecho por el monto total, **por lo que no es una cuestión coercitiva por parte de la responsable quien está actuado como autoridad vinculada y en auxilio del INE**, en atención a lo dispuesto por el artículo 10, de los Lineamientos emitidos por el INE.

Lo anterior, en relación con lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, en el que aduce que los fines y atribuciones del Instituto de Elecciones consiste en reconocer y garantizar los derechos de los Partidos Políticos, así como garantizar que estos tengan el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público a los Partidos Políticos como candidatos a cargos de Elección Popular en el Estado de Chiapas, caso particular, se adolece de dicho Instituto al no permitir recibir la ministración mensual de enero hasta cubrir el monto ordenado a devolver es constitucionalmente inválido, por lo que la autoridad responsable debió de prever otro medio igualmente idóneo para lograr los fines que se persiguen, y permitir al Partido Político recurrente cumplir con sus obligaciones constitucionales como entes de interés público.

Para continuar con el análisis, se desprende que ante el incumplimiento del Partido Político de reintegrar los remanentes correspondientes al financiamiento público de actividades ordinarias y específicas, realizadas mediante oficios IEPC.SE.DEAP.562.2022, IEPC.SE.DEAP.626.2022 e IEPC.SE.DEAP.041.2023, por los cuales, le proporcionaron los datos bancarios, el monto, y el plazo para reintegrar el remanente del ejercicio dos mil diecinueve, notificando que en caso de no realizar el depósito por la cantidad requerida, y el plazo otorgado por ello, procedería de inmediato a realizar la retención hasta cubrir el monto total de las percepciones del Partido, según lo establecido en los términos del INE, sin causar algún detrimento alguno a los Partidos Políticos, esto por considerar que cuentan con dicho recurso en las cuentas, por no haber sido empeladas en los términos que fueron concedidos, aunado a ello la responsable señaló, que está en espera de que le digan el procedimiento para reintegrar el remanente, cuando mediante oficios ya citados, la responsable en auxilio del INE, hizo lo procedente.

De ahí que, la parte actora, manifestó que la responsable no le especificó el porcentaje y el periodo de la ministración que le sería retenida por la autoridad responsable, no era necesario, toda vez que el INE, mediante sus acuerdos, menciona que se realizará en su totalidad, referente a la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente que le corresponda, hasta cubrir el monto íntegro del remanente.

Lo anterior, en cuanto a que la retención de las ministraciones mensuales del financiamiento público, se dirige a garantizar la captación de los recursos públicos que se otorgaron a los Institutos Políticos y que estos no aplicaron exclusivamente a los fines previstos por el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos²³, a efecto de que se reintegren en breve término al erario público y el Estado Mexicano cuente con la disponibilidad presupuestal para atender con mayor eficacia las necesidades públicas presentes.

Esto ya que los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fines constitucionales promover la participación ciudadana en la vida democrática; fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del cargo público, teniendo como derecho el financiamiento público, que se compone de ministraciones destinadas a:

- i) El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;
- ii) Las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y,
- iii) Las de carácter específico y, por otra, la obligación de utilizar el financiamiento público exclusivamente para los fines que le fueron entregados, de ahí que cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse²⁴.

De lo anterior se desprende al tratarse de entidades de interés público no cuentan con derechos de disposición absolutos sobre sus prerrogativas, sino sólo en la medida en que cumplen la finalidad para la cual se les otorgan, y cuando los Partidos Políticos, no ejerzan los recursos en los términos previstos, tienen el deber de **reintegrar** al erario los recursos entregados para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual, en el lapso señalado por la autoridad competente sin demora.²⁵

²³ En lo sucesivo, Ley de Partidos.

²⁴ Véase el artículo 41, tercer párrafo, base I, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como la sentencia recaída en el SUP-RAP-647/2015.

²⁵ Tesis de la Sala Superior XXI/2018, GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO.

Como ya se citó anteriormente, para el caso de que los Partidos Políticos, no reintegren los recursos en el plazo previsto en los Lineamientos, la autoridad competente retendrá los recursos de las ministraciones mensuales, porque ya están debidamente notificados del procedimiento para la retención, ya que siendo peritos en la materia, tienen conocimientos del procedimiento a ejercer, por ello, se les notificaba en diversas etapas, para que hagan el trámite de manera voluntaria.

Al efecto, el retener el cien por ciento de las ministraciones mensuales de los Partidos Políticos, ante el supuesto de que el Partido Político obligado no transfiera los recursos en el plazo de diez días hábiles que se le otorgan, están legitimados de garantizar que el Estado recupere de manera pronta aquellos recursos que no fueron destinados y ejercidos en los términos previstos en la Ley, lo cual resulta necesario a efecto de garantizar, a su vez, la eficacia de la obligación de uso y destino de los recursos públicos de los Partidos, porque, de lo contrario, la vaciaría de efectos, pero de las circunstancias más importante es que los Partidos deben cumplir en los términos de Ley.

Al efecto, el reintegro de economías de los recursos no devengados al erario, será utilizado por el Estado para realizar otras actividades tendentes a cubrir diversas necesidades por lo que es mecanismo del sistema electoral para regular los ingresos y egresos de los Partidos Políticos, y que estos se mantengan al día con los gastos.

Al respecto, debe considerarse que la obligación de destinar el financiamiento público a fines específicos está encaminado, a que los recursos públicos sean destinados de manera estricta al objeto para el que fueron entregados, de ahí que los Partidos Políticos deben contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos, máxime que están obligados al cumplimiento de otras obligaciones hacendarias, de ahí que los Partidos Políticos están **obligados a reintegrar** los remanentes **dentro del plazo previsto** en la normativa aplicable, ya que nada justifica la falta de devolución oportuna de los recursos públicos que no utilizaron o no justificaron su gasto.

Porque el Partido Político refiere que la **regla general** que prevén los Lineamientos, con la finalidad de que el Estado capte los recursos públicos que no fueron debidamente ejercidos, es el **reintegro** de los recursos, es decir, que sean los partidos los que transfieran, en un **plazo máximo de diez días hábiles**, el total de los remanentes en una sola exhibición a la cuenta bancaria que se indique.

Dicha regla tiene la finalidad de **captar inmediatamente** los recursos públicos para que el Estado pueda aplicarlos a los fines que determine y evitar que los Partidos Políticos continúen disponiendo de ellos durante un tiempo prolongado.

No obstante, ante la omisión de los Partidos Políticos de realizar el reintegro, el INE previó la figura de la **retención** de los remanentes a efecto de descontar los recursos de las ministraciones mensuales hasta cubrir el monto total a retener, y que debería ser reintegrado de manera inmediata por los partidos políticos que no lo ejercieron, ya que ese recurso pertenece al Estado.

Considerando la naturaleza de la retención, el periodo de tiempo necesario para captar los remanentes en su totalidad dependerá del monto al que ascienden, de ahí que, aun el criterio de la retención sobre el cien por ciento de la ministración mensual, implicará un mayor tiempo que si el Partido reintegrara la totalidad de los recursos en el plazo de diez días hábiles previstos como regla general.

A partir de lo anterior, en cuestión de retención del cien por ciento implica una medida alterna, diseñada para la captación de los recursos públicos, ante la regla general del reintegro de la totalidad del remanente, de ahí que no existe otra medida que resulte válida.

Lo anterior resulta relevante porque ante el incumplimiento del Partido de destinar el recurso para el fin previsto y la consecuente obligación de devolución a la hacienda pública, resulta proporcional retener el cien por ciento de la ministración mensual hasta cubrir el monto correspondiente, que por regla general, debió devolver en una sola exhibición y no lo hizo.

Adicionalmente, los Partidos Políticos tienen derecho a recibir financiamiento privado, de ahí que es impreciso lo que afirma el partido actor en cuanto a la carencia absoluta de recursos.

En efecto, también cuenta con un financiamiento privado podrá aplicarse para afrontar sus obligaciones y fines esenciales, considerando que la determinación de cuánto de esos recursos privados gastarán los Partidos en cada concepto es una cuestión que corresponde con su estrategia, considerando sus facultades de auto organización y auto determinación conforme al cual quedan en el ámbito de la libre determinación de los institutos políticos los asuntos internos partidistas²⁶.

Ahora bien, en caso de que ante la retención de la totalidad de la ministración, la parte actora deje de hacer otras actividades que le son propias que pone en riesgo el cumplimiento de sus fines como entidades de interés público al impedir destinar el recurso a las actividades ordinarias y a los gastos etiquetados como el liderazgo político de las mujeres y jóvenes y las actividades específicas, **esta circunstancia es imputable únicamente al Partido, al no existir alguna justificación para que dejen de devolver los remanentes que constituyen recursos públicos que se les entregaron para un fin, y no se utilizaron para el mismo o no se demostró que se hubieran usado para ello, por lo que debe regresarse a la brevedad.**

En consecuencia, si ante la retención realizada por la responsable, en cuanto a la ministración del mes de enero, trae aparejado que incurra en irregularidades por no destinar los gastos etiquetados durante los meses que dure la retención, esto será imputable únicamente al instituto político, de ahí que no le asiste la razón cuando aduce que el incumplimiento se originaría por causas ajenas a él.

Pues, el reintegrar remanentes no afecta el desarrollo de las actividades permanentes de los partidos de forma trascendente, porque a pesar de las limitaciones temporales de gasto a las que están sujetas los institutos políticos, en tanto cumplan las condiciones exigidas por la legislación

²⁶ Artículo 34, numeral 2, inciso e), de la Ley de Partidos.

continuarán recibiendo las ministraciones que les permitirán cumplir con sus actividades ordinarias permanentes.

En consecuencia, con independencia de la capacidad económica de los partidos, es necesario que devuelva el recursos públicos que se le entrego y no se gastó o no se justificó su erogación, **habida cuenta que no se trata de una sanción que para imponerla sea necesario conocer la capacidad económica del infractor, sino que se trata de cumplir con una obligación hacendaria consistente en reintegrar al Estado el recurso público que no fue ejercido conforme a la ley**, contrario a lo citado por la parte actora.

Por lo tanto, la retención de la totalidad de la ministración mensual resulta razonable, proporcional y adecuado para garantizar la captación del recurso público por parte del Estado y así evitar que el Partidos Político continúe beneficiándose de ello por un largo periodo de tiempo.

Criterios similares han sido aprobados en las sentencias SUP-RAP-151-2021, SUP-RAP-758/2017, SUP-RAP-115/2017, SUP-RAP-23-2022 y SUP-RAP-142/2022, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que sean **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en cuanto a que la autoridad responsable indebidamente no procuro los intereses del Partido Político, toda vez, que como ya se especificó los recursos a retener son sobrantes que están en las arcas del partido al no haberlos ejercido, ya que los remanentes también se componen de recursos gastados pero no comprobados, esa imprecisión deviene irrelevante porque lo trascendente radica en que la retención deriva de que los Partidos no cumplieron con la obligación de destinar los recursos para los fines previstos en la Ley y que, por regla general, deben reintegrar voluntariamente en una sola exhibición, y que solo en caso de que no lo hagan procede la “retención”, de ahí que no pueden evadir las consecuencias aludiendo un perjuicio en su capacidad económica.

Aunado a ello, que la responsable actuaba en auxilio de la autoridad competente para hacer exigible el cumplimiento de la norma en materia de fiscalización.

En consecuencia, deviene irrelevante lo manifestado por el Partido Político MORENA, en cuanto a que se deje de aplicar el acuerdo **INE/CG459/2018**, en el que se establecieron los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público a los Partidos Políticos Nacionales y Locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, toda vez que, la retención es imputable al incumplimiento en el que incurrió la parte actora.

Por otra parte, en cuanto a que aduce que el remanente del financiamiento público ordinario y actividades específicas debió considerarse como una sanción o infracción, y aplicar los criterios de la ley local, se precisa que los remanentes no constituyen la imposición de una sanción consecuencia de una falta administrativa no previsible y que su naturaleza es diversa, por derivarse del financiamiento público no ejercido y cuyo uso no se comprobó para los fines otorgados, por lo que la autoridad responsable está obligado en acatar las instrucciones como autoridad en auxilio del INE.

Por consiguiente, en cuanto a que la retención del cien por ciento, vulneró los derechos laborales de los trabajadores, el plan anual, pago de salarios, la contienda electoral, se advierte que **dicho remanente son sobrantes que están en las arcas del Partido Político al no haberlos ejercido, mencionando que los remanentes también se componen de recursos gastados pero no comprobados, por lo tanto la retención de los remanentes deriva del incumplimiento de sus obligaciones, de ahí que la circunstancia de no recibir el financiamiento le es imputable únicamente al instituto político y no a la autoridad señalada como responsable**, de ahí que no puede pretender eximirse de las consecuencias de sus actos aduciendo que se menoscaba su cumplimiento ante terceros, aunado a que, como se ha evidenciado, cuentan con financiamiento privado; además de que su actuación debe estar apegada a la ley electoral y hacendaria en lo que corresponde.

TEECH/RAP/036/2022 y acumulados

Por los razonamientos sostenidos en esta resolución, este Órgano Jurisdiccional, concluye que debe confirmarse el acto impugnado consistente en la retención total de ministración de las prerrogativas por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarios específicas, correspondiente al mes de enero de dos mil veintitrés y las subsecuentes hasta cubrir el monto total, en relación al reintegro del remanente correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, realizado por la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la acumulación de los Recursos de Apelación **TEECH/RAP/002/2023** y **TEECH/RAP/003/2023**, al diverso **TEECH/RAP/036/2022**, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los Recursos de Apelación **TEECH/RAP/036/2022** y **TEECH/RAP/002/2023**, promovidos por el Partido Político MORENA, a través de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del Oficio IEPC.SE.DEAP.562.2022, y del Oficio IEPC.SE.DEAP.041.2023, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, por los razonamientos asentados en la **Consideración Cuarta** de esta resolución.

TERCERO. En el expediente **TEECH/RAP/003/2023**, se **confirma** la retención de la ministración de las prerrogativas para el financiamiento ordinario y actividades específicas, por los razonamientos asentados en la **Consideración Octava** de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución **personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico autorizado; por **oficio**, a la autoridad responsable con copia certificada de esta sentencia

en el correo electrónico autorizado; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1; y 3; 21; 22; 25; 29; 30; y 31; de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/036/2022 y acumulados**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuatro de mayo de dos mil veintitres. -----